

EXPEDIENTE PLENO: 596/2018
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: QUINTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 1354/2016
PARTE ACTORA:

***** **** ***** *****

(RECORRENTE)
AUTORIDAD DEMANDADA:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE ENERO DEL
2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S, los autos en **copias certificadas**, para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por ***** ***** ***** , abogado patrono de ***** **** ***** ***** , en lo sucesivo **“el actor”**, en contra del acuerdo de veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **1354/2016** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el ocho de junio del dos mil dieciocho, presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **“el actor”** interpuso **recurso de apelación** con fundamento en el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo de veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, en el que se decreta la caducidad de la instancia, dictado por el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria, en el expediente **1354/2016** de su índice.

2. Mediante acuerdo de once de junio del dos mil dieciocho, la Quinta Sala Unitaria dio trámite al recurso de apelación, pero indebidamente lo señaló como reclamación, ordenando correr traslado a las demás partes a fin de manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual ocurrió respecto a la autoridad demandada, atendiendo su escrito de veintiocho de junio del dos mil dieciocho, del que se dio cuenta en acuerdo de nueve de julio de ese mismo año dictado por la instructora.

3. Por oficio 1701/2018 de seis de agosto del dos mil dieciocho, recibido el día siguiente por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria, remitió a esta Sala Superior copias certificadas del expediente 1354/2016.

4. En la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior, de diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, se designó como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, Mesa 1, para que

pronunciara la resolución correspondiente, conforme el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. El Congreso del Estado de Jalisco, en sesión del 17 diecisiete de octubre del 2018 dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo legislativo AL-2092-LXI-18, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 18 dieciocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho, y derivado de dicho acuerdo, resultó electa Fany Lorena Jiménez Aguirre, como Magistrada de esta Sala Superior, quien se incorpora a ésta en la Tercera Ponencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 7 numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

6. **Competencia:** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, no obstante se haya instruido y registrado como reclamación, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7, 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1 y 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y 29 bis fracción IX y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, éstos últimos preceptos normativos en relación a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2015 (10a.), de la cual se hará debida referencia en párrafos posteriores.

7. **Oportunidad:** El recurso de apelación formulado por el disconforme es oportuno, al interponerse dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y en virtud de la jurisprudencia de título “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, y que más adelante se hará debida referencia, lo anterior toda vez que el acuerdo recurrido le fue notificado el uno de junio del dos mil dieciocho, comenzando a correr dicha temporalidad el cuatro de junio del mismo año, feneciendo el día diez de junio del dos mil dieciocho, por lo que al presentarse el medio de defensa el ocho de junio de ese mismo año, se corrobora la oportunidad de su presentación.

8. Al respecto, se precisa que no se consideraron los días dos, tres, nueve y diez de junio del dos mil dieciocho, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 55 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

9. **Procedencia:** Esta Sala Superior considera que el recurso planteado por “**el actor**” es procedente, en virtud de que se plantea en contra del acuerdo del veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria en el expediente 1354/2016, en el que se decretó la caducidad de la instancia del juicio de nulidad, estimándose que la controversia planteada es de cuantía indeterminada, por lo que no resulta aplicable el artículo 434 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2 de la ley del ramo.

10. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber sido promovido el recurso por el abogado patrono “**el actor**”, y ya que a éste último le afecta directamente el auto recurrido, por las razones que se exponen en el medio de defensa en análisis, se estima que está legitimado para presentar el recurso, lo anterior de conformidad con el artículo 43 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria.

11. A reserva de la somera mención que se haga de los mismos en párrafos siguientes, esta Sala Superior considera innecesario transcribir los conceptos de agravios que hace valer el disconforme y la refutación de los mismos por parte de la autoridad demandada, así como el acuerdo combatido, lo anterior ya que no existe disposición legal que obligue a ello, además de que dichas manifestaciones obran glosadas en actuaciones, por lo que basta que el presente fallo sea emitido de manera exhaustiva y congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

12. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto reza como sigue (lo resaltado es propio de esta Alzada):

“Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, **no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no**, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.”

13. Litis: El problema estriba en resolver respecto a la legalidad o ilegalidad del acuerdo del veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, en el que el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria determinó decretar la caducidad de la instancia del juicio de nulidad 1354/2016, por lo que se habrán de analizar los agravios que expone la disconforme en el recurso

que nos ocupa y, en su caso, la refutación que respecto a los mismos realice la autoridad demandada.

14. Se procede a referir, aun medularmente, los argumentos contenidos en los **agravios** que expone el disconforme, adelantándose que el **primero** de ellos es **infundado**, y el **segundo** de ellos **fundado**, pero a la postre **inoperante**, lo anterior de conformidad con las siguientes razones, motivos y fundamentos.

15. El disconforme, en el **primer agravio**, alega que el acuerdo que recurre le causa una afectación directa, violentando el derecho humano de “certeza juicio” (sic) contenido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al decretar la caducidad de la instancia, desaplicando diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante la imposición de dicha figura jurídica, que tacha de ajena al procedimiento del juicio de nulidad.

16. Sostiene que la caducidad es una figura procesal contemplada en el Código de Procedimientos Civiles, y que dicha regulación admite una excepción a la regla, la cual no puede tenerse para la desaplicación de las leyes que rigen al juicio de nulidad, al derivar que el único caso en el que se computarán los días inhábiles es cuando están señalados en período determinado o tienen una fecha determinada para su extinción.

17. Que el cómputo de ciento ochenta días naturales se debe cuantificar de conformidad a la legislación regulatoria del juicio de nulidad, en la que solo operan los días hábiles, sin que se tomen en consideración aquellos en los cuales el Tribunal no labora, por lo que no debe justificarse el cómputo de días naturales bajo la figura de la supletoriedad.

18. Que el recurso ordinario señalado en la legislación supletoria es diverso al señalado en la Ley de Justicia Administrativa, lo que conlleva en dejarlo en estado de indefensión, ante la dualidad de los recursos, estableciéndose que la Sala Unitaria ha desaplicado la normatividad especial que regula al juicio de nulidad al imponer figuras que son ajenas a dicho juicio.

19. Reitera que el cómputo de ciento ochenta días naturales, es contraria al cómputo señalado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dicha legislación señala que en la forma de computar los términos judiciales, no deberán computarse los días inhábiles, salvo los casos expresamente previstos, y que es claro que el legislador no tiene la intención de introducir la figura de la caducidad en materia de justicia administrativa, derivado a que su aplicación es contraria a la materia.

20. Por su parte, en el **segundo agravio**, sostiene “**el actor**” que, al decretarse la caducidad, **se omite establecer con claridad la forma en que se contabiliza el cómputo de los días transcurridos.**

21. Afirma que el acuerdo recurrido se sustenta en los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sin embargo, sostiene, de dichos dispositivos legales no se desprende el sustento legal por el cual la A quo impone dicha sanción, además de que no establecen la forma de computar la caducidad.

22. Que la Sala de origen no señaló el inicio del término del periodo señalado para la caducidad, determinando cada ley, esto es, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, regulan la forma del inicio de los términos.

23. Al respecto, en el acuerdo recurrido no se realizó el cómputo de los días para que operara la caducidad, además de que en dicho cómputo solo se considerarán los días hábiles, señalando que el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece con claridad, dice, los casos de excepción, y que fueron desaplicados en su perjuicio.

24. Insiste en su argumento de que la caducidad se contrapone al establecer términos diversos a los establecidos, por lo que no puede ser invocada al ser una figura que cuenta con un término especial y no común dentro del procedimiento civil, añadiendo que el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone que en los términos no se contarán los días inhábiles.

25. Finalmente, sostiene que la A quo **no precisó los días en que surtieron sus efectos las notificaciones**, y que en el acuerdo de seis de noviembre del dos mil diecisiete, se establece la práctica de un acto judicial, estableciéndose el término de cinco días, por lo que la caducidad debe empezar a correr a partir del día siguiente posterior a la práctica de dicha diligencia, por lo que, afirma, transcurrió un periodo de cinco meses y veintisiete días.

26. Es **infundado el primer agravio**, según se ha adelantado, y **fundado pero inoperante el segundo** de ellos, lo anterior atendiendo los siguientes razonamientos, motivos y fundamentos.

27. Esencialmente, **“el actor”** pone en entredicho la aplicabilidad de la figura de la caducidad de la instancia prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como el supuesto en que dicha figura se aplica, lo anterior atendiendo las actuaciones que deben tomarse en cuenta para que se configure, además del plazo previsto en dicho ordenamiento jurídico y los días que deben atenderse para la cuantificación de dicha temporalidad.

28. Partiendo de lo anterior, debe considerarse que, en el acuerdo recurrido¹, la Quinta Sala Unitaria determinó decretar la caducidad de la instancia, bajo el argumento de que en el juicio **se dejó de promover por más de ciento ochenta días naturales**, contados **a partir de la última notificación del auto de seis de noviembre del dos mil diecisiete**², la cual se practicó **el quince de noviembre de ese mismo**

¹ Expediente Sala Superior 596/2018. Recurso de apelación (tramitado como reclamación). Acuerdo recurrido. Hojas 8 y 9.

² *Ibidem*. Hoja 6.

año³, fundado dicha determinación en el **artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria**, así como en las jurisprudencias que se plasman en la resolución combatida, resaltando la que se transcribe a continuación (énfasis añadido):

“Época: Décima Época. Registro: 2008427. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 4/2015 (10a.). Página: 1633.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (), ha establecido que la supletoriedad de un ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento prevea que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de fijar en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. **En el caso se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la supletoriedad de la ley, toda vez que si bien se trata de diferentes legislaciones de distintos Estados, como lo son la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; y, el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad; lo cierto es que dichas leyes de justicia administrativa local tienen en común que permiten expresamente la posibilidad, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en tales leyes, la aplicación supletoria de los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados. Por otra parte, en los términos de la jurisprudencia referida, la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea de forma expresa la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le someten a su consideración.***

Contradicción de tesis 219/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XX.2o.26 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL NO PREVER ÉSTA DICHA FIGURA PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1831,

Tesis III.2o.A.130 A, de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1393,

Tesis IV.3o. J/31, de rubro: "CADUCIDAD. FIGURA NO REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO OPERA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 594, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 1082/2013.

³ Ibídem. Hoja 7.

Tesis de jurisprudencia 4/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.”

29. Al respecto, el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, expresamente dispone que *“La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días **naturales** contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento...”*

30. De la lectura que se realiza al precepto legal antes transcrito, se desprende que la figura de la caducidad de la instancia, **(1) opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio**, lo anterior partiendo **(2) desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que se cite para el dictado de la sentencia**, fijándose como plazo para que opere el de **(3) ciento ochenta días**, los cuales **(4) deben ser naturales**, y que deberán cuantificarse **(5) a partir de la notificación de la última determinación judicial**, condicionándose, para que opere dicha figura extintiva, en el hecho de que durante el transcurso de dicho plazo **(6) no hubiere promoción de alguna de las partes, tendiente a la prosecución del procedimiento.**

31. Al respecto, esta Sala Superior determina que no existe extralimitación por parte de la instructora para decretar la caducidad de la instancia en los términos expuestos en el acuerdo recurrido, toda vez que su aplicación **se realizó de manera supletoria en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**, en el entendido de que dicha supletoriedad se encuentra permitida de conformidad con el artículo 2 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **no encontrándose dicha figura extintiva en el ordenamiento legal en cita, ni se opone al mismo**, aunado a que dicha determinación se encuentra reforzada **al invocar la Sala de origen, la tesis jurisprudencial 2a./J. 4/2015, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la cual se ha transcrito en párrafos anteriores, **y que expresamente permite su aplicación supletoria, de conformidad con la ley adjetiva civil antes mencionada**, por lo que su invocación, no se encuentra fuera de la legalidad, sino que es de observación obligatoria en términos del artículo 217 primer párrafo de la Ley de Amparo.⁴

32. En ese orden de ideas, toda vez que la Sala Unitaria aplicó de manera supletoria la caducidad de la instancia, **la determinación de**

⁴ Ley de Amparo:

*“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
(...)”*

decretar dicha figura debe obedecer al mecanismo previsto en el ordenamiento legal que la contiene, por lo que, para efectos de considerar el acto procesal que será el punto de partida para cuantificar el plazo previsto en el ya citado artículo 29 bis del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, **deberá atenderse la notificación misma del acuerdo de seis de noviembre del dos mil diecisiete, la cual se practicó el día quince de dicho mes y año**, por lo que a partir de dicha data, **comienza a correr el plazo de ciento ochenta días previsto en el dispositivo legal antes citado, puntualizándose que dichos días serán naturales**, no aplicando las reglas para que surtan efectos las notificaciones, ni los días que deben ser considerados hábiles, contenidas en los artículos 17 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como erróneamente lo afirma el disconforme, pues si la Sala de origen aplicó supletoriamente un ordenamiento diverso a la ley del ramo, los plazos y reglas para que opere la figura procesal aplicada, deben ser atendidos siguiendo los lineamientos de dicho cuerpo normativo, de ahí que esta Alzada no comparta su criterio legal.

33. Desde luego, el medio de defensa procedente en contra de dicha medida resulta ser, como en efecto lo establece la fracción IX⁵ del ya citado artículo 29 bis del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, el recurso de apelación, mismo que debe ser tramitado conforme a las reglas previstas en dicha ley adjetiva, **y no conforme a las contempladas en los artículos 89 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, los cuales prevén los recursos de reclamación y apelación en el contencioso administrativo estatal.

34. Delimitado lo anterior, esta Sala Superior concluye que (1) resulta ajustado a derecho el criterio de la Sala de origen, de aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco para efectos de declarar la caducidad de la instancia, lo anterior por así preverlo la ley especial, y por encontrar sustento en un criterio jurisprudencial emanado del Máximo Tribunal de nuestro país, por lo que **(2) deberán considerarse los requisitos previstos en dicho ordenamiento legal para determinar dicha figura extintiva, no resultando aplicables las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, resultando procedente, en contra de dicha determinación y siguiendo la lógica antes acotada, **(3) el recurso de apelación previsto en la legislación que fue aplicada supletoriamente.**

35. Por los razonamientos expuestos, es por lo que se determina declarar infundado el primer agravio expuesto por el aquí disconforme, no así en lo que se refiere al **segundo** motivo de disenso, toda vez que, ciertamente, la Sala instructora **fue omisa en señalar, de manera clara, cómo contabilizó el cómputo de los días transcurridos para efecto de declarar la caducidad de la instancia, ni a partir de cuál actuación y en qué comenzó a correr dicha temporalidad.**

⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco:

“Artículo 29 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

(...)

IX.- Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso;

(...)”

36. Irregularidades las anteriores que no invalidan el acuerdo controvertido, toda vez que en el mismo se establece claramente el motivo por el cual resultaba procedente declarar la caducidad de la instancia, y que es, precisamente, **la falta de promoción de las partes que tienda a la prosecución del procedimiento, por el simple transcurso de ciento ochenta días**, los cuales, se reitera, **son naturales**.

37. De ahí que, a criterio de esta Sala Superior, resulta **inoperante** el agravio en análisis, pues basta que, **de conformidad con el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**, de aplicación supletoria, **ejerza plenitud de jurisdicción y proceda a corregir, en esta misma resolución, las omisiones antes anotadas**, avocándose a contabilizar los días transcurridos para que opere la caducidad, lo que se realizará a continuación.

38. Como se mencionó en párrafos que anteceden, el acto procesal que servirá de referencia para iniciar el conteo del plazo para que opere la caducidad de la instancia, **es la notificación del acuerdo de seis de noviembre del dos mil diecisiete**, misma que fue practicada el **quince de noviembre de ese mismo año**, actos los anteriores que obran glosados al presente expediente, según se hizo la debida referencia anteriormente, y cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con los artículos 329 fracción X y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, **por lo que a partir de la última data, esto es, el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se comenzará a cuantificar el plazo de ciento ochenta días, los cuales serán considerados como naturales, atendiendo a lo expresamente dispuesto en el multi invocado artículo 29 bis del mismo ordenamiento procesal en cita.**

39. Entonces, partiendo de la fecha antes mencionada, se tiene que **es el día 1 uno de 180 ciento ochenta a cuantificar, por lo que al treinta de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se tiene que transcurrieron 16 dieciséis días.**

40. Luego, por cuestión de método, se atienden enteramente los meses de **diciembre de dos mil diecisiete**, que abarca **31 treinta y un días**, así como **enero con 31 treinta y un días**, **febrero con 28 veintiocho días**, **marzo con 31 treinta y un días**, y **abril con 30 treinta días**, los cuales, sumándolos, **ascienden a la cantidad de 151 ciento cincuenta y un días.**

41. Por último, se toma en cuenta el periodo que abarca el **1 uno al 21 veintiuno de mayo del dos mil dieciocho**, lo anterior atendiendo a que, en esta última data, se dictó el acuerdo recurrido por el disconforme, por lo que se **considerarán 21 veintiún días** para efectos de la cuantificación en análisis.

42. Así pues, sumando 16 dieciséis días (quince al treinta de noviembre del dos mil diecisiete), además de 151 ciento cincuenta y uno (diciembre del dos mil diecisiete, y de enero a abril del dos mil dieciocho) y 21 veintiuno (1 uno a 21 veintiuno de mayo del dos mil dieciocho), se obtiene un total de 188 ciento ochenta y ocho días naturales, por lo que es notorio que se rebasaron los ciento ochenta días naturales que contempla el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, resultando procedente la declaración de caducidad de la instancia, en el mismo sentido en que lo determinó la Sala de origen.

43. Finalmente, se hace la debida referencia que si bien la instructora admitió el recurso que nos ocupa como de reclamación, lo anterior atendiendo el acuerdo de once de junio del año próximo pasado, dicha determinación no produce efecto alguno en perjuicio de las partes, toda vez que el estudio que se realizó en el presente fallo fue, precisamente, respecto a la procedencia en cuanto a su trámite, del recurso de apelación en los términos propuestos por “**el actor**”, lo anterior de conformidad con los artículos 29 bis fracción IX y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, éstos últimos preceptos normativos en relación a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2015 (10a.).

44. Por las razones, motivos y fundamentos expuestos en los párrafos que anteceden, al determinarse que resultó **infundado el agravio primero, y fundado, pero a la postre inoperante, el segundo de ellos**, esta Sala Superior determina que ha de **confirmarse**, y se **confirma**, el acuerdo de veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, dictado en el juicio de nulidad 1354/2016, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.

45. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

46. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y

municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

47. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

48. Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 29 bis fracción IX y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, esta Sala Superior emite los siguientes,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Resulta **infundado** el **agravio primero**, y **fundado**, pero a la postre **inoperante**, el **segundo de ellos**, y que fueran expuestos en el recurso de apelación formulado por “**el actor**” en contra del acuerdo de veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, dictado en el juicio de nulidad 1354/2016, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, por lo que;

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y;

TERCERO. **Gírese atento oficio** al Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.



MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
PRESIDENTE Y PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

Lic. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

FVR/roblugo.*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.